

INFORME 9/2005 SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe preceptivo no vinculante, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y de Decreto del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, y con la asistencia de los Consejeros y del Secretario General, en su sesión de hoy, día 28 de septiembre de 2005, aprobó por veinticuatro votos a favor, uno en contra y una abstención el siguiente

INFORME

1. Información recibida.

El texto del Anteproyecto de Ley tuvo su entrada en este Consejo el día 2 de agosto de 2005, remitido por la Secretaría General del Consejo de Gobierno, con la petición de que se emita, por el procedimiento de urgencia, el correspondiente Informe. Junto con el Anteproyecto se acompaña la siguiente documentación complementaria: Memoria justificativa, Memoria económica, Informe en relación a las alegaciones formuladas por las distintas Consejerías de la Administración Autonómica, Informe sobre valoración del impacto previo de género, Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, Informe de la Dirección General de Presupuestos, Informe de la Dirección General de la Función Pública, Informe de la Dirección General de Recursos Humanos, Informe de la Dirección General de Patrimonio, Informe de la Agencia de Protección de Datos, Informe del Gerente del Organismo Autónomo 112, Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo y Mujer, y Certificado sobre el trámite de audiencia de la Dirección General de la Mujer.

Con fecha 19 de septiembre de 2005 se produjo la comparecencia de la Directora General de la Mujer, de la Consejería de Empleo y Mujer, Dña. Patricia Flores Cerdán, para presentar el contenido del Anteproyecto de Ley y responder a las preguntas de los miembros de la Comisión de Trabajo.

2.Contenido del Anteproyecto.

El texto del Anteproyecto de norma consta de una Exposición de Motivos y treinta y siete artículos, estructurados en tres Títulos: Preliminar, Título Primero, subdividido en tres Capítulos, y Título Segundo, subdividido en dos Capítulos, así como ocho Disposiciones finales.

La **Exposición de Motivos**, se divide en cinco apartados. En su **Sección I** se define la violencia de género como manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres, fruto de las desigualdades sociales y culturales. Es un fenómeno de amplio calado que afecta tanto a la integridad física de las mujeres como al reconocimiento de su dignidad. Conculca sus derechos fundamentales y socava los principios elementales de igualdad entre hombres y mujeres consagrados en nuestra Constitución. La violencia de género es reflejo de la asimetría existente en las relaciones de poder hombre - mujer, y se ejerce contra las mujeres por el mero hecho de serlo. A pesar de ser un fenómeno histórico, en los últimos años se ha alcanzado una mayor visibilidad del problema, lo que ha generado un gran rechazo y alarma social. La presente Ley pretende un enfoque multidisciplinar, y abordar el fenómeno con carácter integral: medidas de sensibilización, de prevención, y de atención, con un fin último: la erradicación de la violencia de género de nuestra sociedad.

En la **Sección II** se lleva a cabo un repaso del marco jurídico de las actuaciones sobre la violencia de género desde diversas Instituciones, citando en primer lugar a la Organización de Naciones Unidas en el desarrollo del Decenio para la Mujer (1975-1985), cuando se llevaron a cabo numerosos planes y programas de actuación. Por otra parte, diversas normas emanadas en el seno de la Unión Europea han venido a reforzar este ámbito de prevención y protección en nuestro entorno más próximo.

En la **Sección III** se hace mención a la normativa española en esta materia, en primer lugar citando a los preceptos de libertad e igualdad consagrados en nuestra Constitución de 1978, así como la promulgación de Leyes de máximo rango normativo en el año 2003, y, especialmente en el año 2004 con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La **Sección IV** de la Exposición de Motivos se dedica a enumerar las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la Comunidad de Madrid, que desde el año 1984 ha sido pionera en la lucha contra la violencia de género. En este período cabe destacar la colaboración de las Corporaciones Locales en el

planteamiento y cumplimiento de objetivos. Más recientemente se puso en marcha el Programa de Acciones contra la Violencia de Género (2001-2004), con actuaciones en las áreas de prevención, atención y apoyo a las víctimas, así como cooperación y coordinación institucional y social. En 2003 se creó el Observatorio Regional de la Violencia de Género, como órgano integrador de las diferentes políticas de actuación en el ámbito de la Administración Regional. La elaboración de la actual Ley Integral contra la Violencia de Género pretende ser un nuevo paso para prevenir y combatir dicho fenómeno, con perspectiva multidisciplinar y sentido amplio. En este sentido, en esta Ley se extienden las diferentes medidas no sólo a las mujeres, sino también a las personas dependientes de ellas, con especial atención a los menores y/o hijos. Se hace hincapié en evidenciar y atender a aquellas mujeres de mayor riesgo, como son las mujeres inmigrantes y las que tienen alguna discapacidad. Se otorga especial relevancia no sólo a la violencia familiar o doméstica, sino que se amplía el campo de actuación a la violencia del tipo mutilación genital, acoso y/o agresión sexual, tráfico o favorecimiento de la inmigración clandestina de mujeres con fines de explotación sexual, o la inducción a ejercer la prostitución. **La Sección V** describe la estructura con que se ha elaborado la Ley, detallando someramente los contenidos de de sus Títulos y Capítulos.

El **Título Preliminar** comprende los artículos 1 y 2, ambos inclusive, y en ellos se regulan el objeto, en el artículo 1, y el ámbito de aplicación de la Ley, en el artículo 2.

El **Título I**, "*Medidas frente a la Violencia de Género*", comprende, a su vez, tres Capítulos. El **Capítulo I**, "*Medidas de sensibilización frente a la Violencia de Género*", incluye los artículos 3, 4 y 5. En dicho Capítulo se establece el objetivo y ámbitos de la sensibilización, las medidas a adoptar en el ámbito publicitario, y las medidas a adoptar en el ámbito de los medios de comunicación. El **Capítulo II**, "*Medidas de prevención frente a la Violencia de Género*", en sus artículos 6 al 13, ambos inclusive, define el concepto de las medidas de protección, las actuaciones necesarias para la detección de los factores de riesgo, la prevención en el ámbito educativo (contenidos dirigidos al alumnado y a profesionales docentes), la prevención en el ámbito laboral (en colaboración con los agentes sociales), la formación del personal sanitario, docente, de servicios sociales y de otros profesionales que puedan intervenir en la prevención del fenómeno, los programas de investigación sobre causas y consecuencias, incluyendo su difusión e implementación de posibles soluciones; la elaboración de análisis estadísticos que permitan conocer la realidad de estos temas a nivel autonómico; y, por último, las medidas de coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El **Capítulo III**, "*Medidas de asistencia integral y protección a las víctimas de Violencia de Género*", comprende los artículos 14 a 31, ambos inclusive. En ellos se define el concepto de las medidas y su alcance, los principios de actuación en forma de intervención especializada ante los

supuestos de violencia, los dispositivos de acogida temporal (centros de emergencia, centros de acogida y pisos tutelados), las formas de acceso a la vivienda con protección pública, el régimen de concesión y pago de ayudas económicas, la disposición de medidas de atención psicológica y social, medidas de asistencia sanitaria, actuaciones en el ámbito laboral y en el empleo, mención expresa al personal dependiente de la Comunidad de Madrid, sistemas especiales de protección, servicios de información y orientación jurídica, incluyendo el supuesto de derecho a la asistencia jurídica gratuita, recursos especiales para atención a las mujeres víctimas de agresiones sexuales, respeto a la confidencialidad de las medidas adoptadas en la protección de las víctimas, la posibilidad de ejercer la acción popular por parte de la Comunidad de Madrid, así como la posible personación de ésta en los procedimientos penales iniciados por esta causa, y, por último, establece los requisitos que dan derecho al “Título Habilitante”, requisito indispensable para beneficiarse de los diferentes tipos de protección establecidos en la Ley.

El **Título II**, “*Organización administrativa y tutela institucional*”, comprende, a su vez, dos Capítulos. El **Capítulo I**, “*Principios y Coordinación*”, incluye los artículos 32 y 33. En dicho Capítulo se establecen los principios que habrán de regir la actuación de la Comunidad de Madrid en el ámbito de aplicación de la presente Ley, así como la coordinación con las Entidades Locales. El **Capítulo II**, “*Tutela institucional*”, comprende los artículos 34 al 37, ambos inclusive. En él se regula el Observatorio Regional para la Violencia de Género, creado ya en 2003, el sistema autonómico de asistencia a las víctimas (que incluye la Red de Puntos Municipales de dicho Observatorio y la Red de centros y servicios para mujeres de la Comunidad de Madrid), la colaboración con los municipios a través de la Red de Puntos Municipales del Observatorio, y, por último, la colaboración con entidades privadas y asociaciones sin ánimo de lucro.

Las **Disposiciones finales**, son un total de ocho, de las cuales las seis primeras incorporan modificaciones en otras leyes afectadas por el contenido de la presente. Así, la “*primera*” afecta al Consejo de la Mujer, la “*segunda*” modifica la Ley de Garantía de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia, la “*tercera*” se refiere a la Ley de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, la “*cuarta*” incorpora novedades en la Ley de Regulación del Servicio de Atención de Urgencias 112, la “*quinta*” se relaciona con la Ley de Creación del Servicio Regional de Empleo, la “*sexta*” hace referencia al Desarrollo curricular en el ámbito educativo de materias referidas a la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la “*séptima*”, de habilitación normativa, autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Anteproyecto de Ley, y, la “*octava*”, de “*Entrada en vigor*”, regula la vigencia de la presente norma, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. Recomendaciones de carácter genérico.

Primera.- Este Consejo avala la oportunidad de la presentación del Anteproyecto de la Ley Integral contra la Violencia de Género, ya que con dicho texto se perfeccionan los contenidos previstos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, por una parte mediante ampliación de los contenidos de la definición de Violencia de Género, y por otra en cuanto a la consideración del concepto de víctima, que abarca tanto a la propia mujer como a sus hijos e hijas y personas dependientes de ella.

En una valoración general del contenido de la Ley, este Consejo propone que en sus contenidos se incorporen y/o fomenten las medidas adecuadas que actúen no sólo en la detección y prevención, sino también en el tratamiento de aquellas personas que estén sufriendo conductas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, y sin esperar a que pasen a tener la consideración “sensu estricto” de víctimas.

Asimismo, se recomienda que se homogeneice la terminología referente a la definición de “las personas dependientes de la mujer maltratada”, utilizando el mismo contenido de la denominación en aquellos casos en que sea necesario su uso.

Segunda.- En opinión de este Consejo, y de acuerdo con distintas recomendaciones publicadas por el Instituto de la Mujer, deberá emplearse en los textos normativos de las Administraciones Públicas, y especialmente en este texto, un uso del lenguaje que garantice la inclusión, cuando así proceda, de hombres y mujeres a través de términos epicenos, perífrasis, oraciones de relativo o fórmulas de desdoblamiento completo, evitando así el uso de la barra u otras fórmulas gráficas que dificulten la lectura.

Asimismo, el Consejo considera que debe homogeneizarse el uso de las mayúsculas que se utilizan de forma indiscriminada a lo largo del todo el Anteproyecto.

4. Recomendaciones de carácter específico.

Primera.- Exposición de Motivos.

Este Consejo considera que son necesarias ciertas matizaciones en algunas expresiones y palabras utilizadas en la Exposición de Motivos, que permitirían una mejor comprensión de contenidos y que se pasan a enumerar.

En el tercer párrafo de la **Sección I**, se sugiere la supresión del término “*afortunadamente*” por no considerarlo apropiado al contenido de dicho párrafo.

En el quinto párrafo de la misma Sección, se propone la sustitución de la frase “*...derechos humanos de las mujeres y los/las menores*”, por “*...derechos humanos de mujeres y menores*”, por ser estos términos genéricos y evitar la colocación de la barra separadora.

En el primer párrafo del **Sección II**, se inicia la frase con “*Naciones Unidas...*”, a lo que este Consejo propone que se utilice su fórmula completa “*La Organización de Naciones Unidas...*”, por ser ésta su denominación oficial.

En el primer párrafo del **Sección III**, se incorporan referencias a diversos artículos de la Constitución Española de 1978, en los que se recogen principios de igualdad, derecho a la vida, libertad, intimidad... que son adecuados al contenido del anteproyecto de Ley, a este respecto, este Consejo considera que sería oportuno hacer una mención expresa al Artículo 9.2, en el que se recoge la responsabilidad de los poderes públicos de “*...promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas...*”

Asimismo, se propone que, respetando el orden cronológico empleado, al inicio del párrafo segundo de esta Sección, se incorpore una referencia a la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantía de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, por entender que los derechos de las niñas y su protección jurídica frente a la violencia de género, se hallan fundamentalmente contenidas en esta Ley.

En relación con el párrafo cuarto de la **Sección IV** donde se abordan las desigualdades y discriminaciones, se recomienda que se incorpore el calificativo de “*más grave*”, al hacer referencia sus manifestaciones, proponiendo como redacción alternativa “*...cuya manifestación más grave es precisamente la violencia...*”, en lugar de la expresión utilizada en el texto, “*una de cuyas manifestaciones es precisamente la violencia*”, por considerar que la violencia posee una gravedad que la diferencia cualitativamente de otras manifestaciones de la discriminación, como pone de relieve, precisamente, la decisión de legislar en esta materia.

En el párrafo quinto de esta misma Sección se cita expresamente “*...la Violencia de Género ejercida por el hombre sobre la mujer...*”, a lo que este Consejo recomienda, para dotar de mayor propiedad al texto, la utilización de la preposición “*hacia*”, quedando su redacción como “*...la Violencia de Género*

ejercida por el hombre hacia la mujer,...", evitando, de este modo, cualquier matiz peyorativo de la expresión utilizada en origen.

En el párrafo sexto de esta Sección se sugiere la sustitución de la expresión "...*muy directa*," por la de "*directa*", dado que las víctimas exhiben siempre un carácter directo en todos los casos, sin mediar ningún calificativo de proximidad o cercanía que podría desprenderse de la expresión utilizada. Asimismo, se propone la incorporación del adjetivo "*eventualmente*" tras la palabra víctimas, quedando la redacción "...*víctimas desprotegidas y, eventualmente, instrumentalizadas por los agresores...*", pues no en la totalidad de los casos se produce una instrumentalización del menor víctima contra las mujeres, habitualmente, sus madres.

En el párrafo séptimo de la **Sección IV**, se sugiere la adición de "*y las mujeres económicamente dependientes y las menores, sin olvidar la existencia de una especial protección conferida a éstas últimas a través de la Ley de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero*, pues, de este modo, se amplía el concepto de la protección.

Por último, en el primer párrafo de la **Sección V**, se propone que se incorpore el concepto de "*causalidad*", quedando su redacción como "...*así como a combatir todos los aspectos, causas y manifestaciones de este fenómeno.*"

Segunda.- Objeto de la Ley

En relación con el artículo 1 se recomienda, en conexión con la propuesta efectuada en la exposición de motivos, que se incorpore el concepto de "*causalidad*" en la violencia de género, proponiendo como redacción "...*la Violencia de Género en sus diferentes causas, formas y manifestaciones...*" pues, con esta ampliación se abarcan todas las posibilidades del objeto de actuación de la Ley.

Tercera.- Ámbito de Aplicación.

En relación con el apartado segundo del artículo 2, se sugiere que se incorpore el concepto de "*Salud*", entendido éste en su concepto tridimensional propuesto por la Organización Mundial de la Salud, física, psíquica y social, proponiendo como redacción "...*menoscabo de su salud, como puede ser su integridad corporal, de su libertad sexual...*", ya que en el desarrollo del artículo se hace mención a posibles manifestaciones del amplio concepto de salud. En este mismo apartado y artículo, se recomienda que se incorpore, de acuerdo con el matiz "*eventualmente*" recomendado para la Exposición de Motivos, la expresión "...*con ánimo o como consecuencia de causar perjuicio a aquella.*"

Cuarta.- Ámbito de aplicación y Título Habilitante.

En relación con el apartado tercero del artículo 2, este Consejo recomienda, con el fin de precisar la aplicación, a los efectos de esta Ley, de los conceptos previstos en el Código Penal que se describen en este apartado del artículo, que se incorpore una referencia al Título Habilitante (que se desarrolla en el contenido de esta Ley), y se propone la siguiente redacción: *“En particular, y a los meros efectos de obtener el Título Habilitante, se entienden incluidas...”*.

Quinta.- Medidas de Sensibilización.

En relación con el Capítulo I, de medidas de sensibilización, este Consejo considera que contiene disposiciones que no son propiamente medidas de este tipo, sino más bien, medidas de prevención. En base a esto, se propone que los artículos cuatro y cinco de este capítulo, sean incorporados en el Capítulo II del anteproyecto de Ley, que se dedica a las medidas de prevención, y, en consecuencia, este Capítulo se destine al desarrollo de las medidas pertinentes de sensibilización.

Sexta.- Objetivo y ámbitos de las medidas de sensibilización.

En relación con el apartado segundo del artículo 3, este Consejo considera oportuno que se amplíen los ámbitos de actuación, incluyendo el ámbito laboral y sanitario en las medidas de sensibilización que se desarrollen. Asimismo, considera necesaria la inclusión de las mujeres con dificultades idiomáticas, muy frecuentes entre extranjeras, como elemento necesario para garantizar la accesibilidad de todas las mujeres a las campañas de sensibilización.

Séptima.- Medidas de sensibilización en el ámbito publicitario.

En relación con el apartado primero del artículo 4, de medidas en el ámbito publicitario y competencias y funciones del Observatorio Regional de Violencia de Género, este Consejo considera que su contenido no se adecua al propósito de medidas de sensibilización, por lo que se recomienda que dicho precepto sea incluido en los contenidos del artículo 34, que trata sobre dicho Observatorio. Asimismo, en relación con el contenido del apartado segundo de este mismo artículo, este Consejo considera que trata más bien de medidas de prevención, por lo que se propone su traslado al Capítulo II. En consecuencia, se recomienda que, una vez realizadas las modificaciones propuestas, se destine el contenido de este artículo al desarrollo de las oportunas medidas de sensibilización.

Octava.- Medidas en el ámbito de los medios de comunicación.

En relación con el apartado segundo del artículo 5, este Consejo considera que no se debe hacer mención a *“...las emisiones del tercer canal propio, o en su caso, de*

un futuro canal adicional...”, toda vez que, en este momento, no están prestando servicio. Por ello, este Consejo sugiere que se suprima dicha mención, y, en su lugar, se incorpore “...velará para que todos los medios de comunicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y garantizará en los medios de titularidad propia la incorporación de contenidos específicos de sensibilización...”.

Asimismo, se propone que en el apartado tercero de este artículo 5, se incorpore la idea de colaboración activa con los profesionales de los medios de comunicación, y se sugiere como redacción *“La Comunidad de Madrid impulsará y colaborará activamente con...”.*

Por último, en relación con el apartado cuarto de este artículo 5, en el que se hace referencia al reconocimiento, por parte de la Comunidad de Madrid, a los/las profesionales especialmente comprometidos con la Igualdad de Género y la lucha contra la Violencia, este Consejo considera que dicho reconocimiento, dado que es una figura positiva y estimuladora de actuaciones, sea extensivo a **todos** los profesionales incluidos en el ámbito de actuación y desarrollo previstos en la Ley, y no solamente a los de los medios de comunicación.

Novena.- Detección de situaciones de riesgo.

El Consejo Económico y Social considera que las actuaciones, desarrolladas por la Comunidad de Madrid, para detectar situaciones de riesgo de violencia contra las mujeres no deben limitarse a sus propios servicios sociales, sanitarios o educativos, por lo que propone eliminar esta condición en el apartado primero del artículo 7. Asimismo este Consejo entiende que la elaboración de los protocolos de detección de las referidas situaciones deberá realizarse con la participación de los sectores afectados.

El apartado tercero del artículo 7 suscita dudas, en este Consejo, respecto de su inclusión en un artículo que hace referencia a situaciones de riesgo, toda vez que su contenido explicita hechos ciertos que no se compadecen con medidas de prevención. En cualquier caso, en opinión del Consejo es suficiente que en su redacción figure la constatación de una situación de riesgo sin necesidad de reiterarla mediante la existencia de indicios fundados.

Décima.- Prevención en el ámbito educativo.

En el apartado primero del artículo 8, se debe especificar, en opinión de este Consejo, que la Comunidad de Madrid velará para que la integración en los currículos de los contenidos a los que se hace referencia en dicho apartado, alcancen a los materiales concretos a fin de que sean coherentes con los valores descritos, de acuerdo a lo que se especifica en la propia Ley Orgánica que regula el ámbito educativo.

En el apartado segundo de artículo 8, el Consejo considera que la especial atención que se significa debe tener por objeto la “incorporación de estrategias formativas” que, naturalmente, posibiliten la transmisión de valores que se pretende.

En el apartado tercero del artículo 8, se propone sustituir la palabra “talleres” por “actividades”. Asimismo, el Consejo es de la opinión de que no deben limitarse dichas actividades a los centros dependientes de la Administración Autonómica, así como que ha de incluirse entre los destinatarios de las mismas a la formación inicial del profesorado.

El Consejo Económico y Social considera que no queda claro si el apartado sexto del artículo 8 está modificando la Ley que regula el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en lo que se refiere a la incorporación de un nuevo miembro a añadir a su composición actual. En todo caso, el criterio de este Consejo, que coincide con la solución que se ha dado en la norma estatal, es que no se altere la composición del Consejo y que la Administración habilite a uno de sus miembros para representar al órgano competente en materia de políticas de igualdad.

Undécima.- Prevención en el ámbito laboral.

En criterio del Consejo Económico y Social, el apartado primero del artículo 9 debe añadir que las medidas diseñadas por la Comunidad de Madrid en colaboración con los agentes sociales podrán incorporarse por éstos, eventualmente, a los planes de prevención de riesgos laborales.

El Consejo propone que el segundo párrafo, del apartado segundo del artículo 9, encabece la redacción del propio apartado, ya que parece más lógico anteponer los objetivos de las medidas que su concreción. En cualquier caso, el Consejo considera que debe especificarse que los objetivos se encuadrarán en el marco de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Por otra parte, este Consejo considera que ha de suprimirse, en el apartado segundo del artículo 9, la expresión “entre otras” que acompaña a la enumeración de las medidas, dada la inseguridad jurídica que provoca.

Además el Consejo Económico y Social propone que se añada un apartado tercero al artículo 9, que establezca que la Comunidad de Madrid elaborará un plan de formación para la Inspección de Trabajo que posibilite una mayor eficacia en la consecución de los objetivos previstos en la norma.

Duodécima.- Formación de personal.

En el apartado primero del artículo 10, el Consejo propone suprimir la palabra “básica” que adjetiva la formación a recibir por el personal sanitario.

En el apartado cuarto del artículo 10, es criterio de este Consejo que se especifique, en consonancia con lo expresado por el legislador en otros apartados del mismo artículo, que el objeto prioritario de las acciones formativas, a incluir en el Plan de Formación Permanente del Profesorado, es la detección precoz de situaciones de violencia de género.

Decimotercera.- Medidas de asistencia integral a las víctimas.

El Consejo Económico y Social propone que se incluyan las necesidades educativas entre las especiales a atender que se recogen en la letra c) del apartado primero, del artículo 14. Asimismo es criterio del Consejo que no se limite dicha atención a los hijos o hijas de la víctima sino a todas las personas dependientes de la mujer maltratada.

En el apartado segundo del artículo 14, el Consejo propone, en virtud de la seguridad jurídica, que se transforme en imperativa la atención en vez de considerarla una mera posibilidad.

Decimocuarta.- Principios de actuación.

En la letra c) del apartado primero, del artículo 15, el Consejo Económico y Social echa en falta una definición de las causas estructurales a las que se hace referencia.

En el apartado segundo del artículo 15, este Consejo propone que se suprima la referencia a la integración en la vida familiar, ya que las especificaciones posteriores relativas a la dignidad y respeto personal y a la incorporación a la vida social, laboral y económica resultan suficientes para el fin que se persigue.

Decimoquinta.- Dispositivos de acogida temporal.

El Consejo propone suprimir la expresión “en el ámbito familiar”, que figura al final del primer párrafo del apartado primero del artículo 16, por entender que los dispositivos que se relacionan trascienden dicho ámbito.

En las letras b) y c) del apartado primero del artículo 16, este Consejo opina que debería incluirse una mención a que los pisos tutelados y centros de acogida estarán adaptados a las condiciones de las personas que acojan.

En los apartados tercero y cuarto del artículo 16 deben suprimirse, en criterio de este Consejo, las apostillas “asistenciales” y “residenciales” que acompañan a la

palabra “centros”, dado que inducen a confusión y no aportan nada al texto del proyecto analizado.

Decimosexta.- Acceso a la vivienda.

Se propone sustituir en el artículo 17 la preposición “con” por la preposición “de” a la hora de referirse a vivienda protegida, por tratarse de términos acuñados.

Decimoséptima.- Ayudas económicas.

El Consejo Económico y Social considera que el acceso al fondo de emergencia, regulado en el apartado segundo del artículo 18, debe ampliarse a todos los supuestos del apartado tercero del artículo segundo, del Proyecto de Ley objeto de Informe.

Decimooctava.- Atención psicológica y social.

En el apartado primero del artículo 19, se propone suprimir la palabra “emocional” que adjetiva a la palabra “daño” y sustituir la preposición “desde” por la preposición “mediante”, ya que en criterio del Consejo resulta más adecuado a lo que se pretende expresar.

En la letra d) del apartado segundo del artículo 19, se propone sustituir la palabra “salud” por “sanidad”, por ser éste último término omnicomprendivo del ámbito competencial que se describe.

Decimonovena.- Medidas en el ámbito educativo.

El Consejo Económico y Social entiende que debe procurarse una redacción del artículo 20 en el que el cambio de residencia de las víctimas no se dé por supuesto. También se entiende que ha de sustituirse, a fin de conseguir una protección efectiva, la referencia a hijos e hijas por menores dependientes. Finalmente se debe añadir, en opinión del Consejo, que la garantía de escolarización debe abarcar al tramo de 0 a 3 años y que cuando se produzca a partir de los 3 años, se realizará de acuerdo con la normativa de educación, relativa a la atención y el apoyo necesario.

Vigésima.- Medidas en el ámbito sanitario.

En criterio del Consejo, debe constar que los instrumentos que se recogen en el apartado primero del artículo 21 se actualizarán periódicamente y serán establecidos en el seno del Consejo de Salud.

Vigésimoprimera.- Medidas de personal.

Este Consejo Económico y Social considera que la implantación de las medidas previstas en el apartado primero del artículo 23 de la norma podrá realizarse a través de la negociación colectiva, en el marco de la legislación vigente.

A juicio de este Consejo, deberían suprimirse los apartados segundo y tercero del artículo 23 del Anteproyecto de Ley puesto que su contenido afecta a aspectos organizativos que no requieren tratamiento legal.

Vigésimosegunda.- Información y orientación jurídica.

En el apartado primero del artículo 25, debe, en opinión del Consejo, especificarse a través de qué órgano se va a realizar la información y orientación.

En lo que respecta a lo establecido en el apartado segundo del artículo 25, el Consejo propone que se añada que las mujeres que accedan a los servicios de información y orientación podrán, a su criterio, conservar su anonimato sin necesidad de prestar sus datos de identificación personal.

Vigésimotercera.- Asistencia jurídica gratuita.

El Consejo Económico y Social propone que se elimine el último párrafo del apartado primero del artículo 26, ya que está en contradicción con lo expresado en el apartado segundo del mismo artículo en cuanto al procedimiento a seguir, en todo caso, para la obtención del beneficio de la justicia gratuita, y representa un sistema de asistencia alternativo que carece de definición y garantía.

Vigesimocuarta.- Atención a mujeres víctimas de agresiones sexuales.

El Consejo entiende que hay agresiones sexuales que no pueden acreditarse con un parte médico, por lo que considera que la exigencia de éste en el artículo 27 limita el acceso a los recursos previstos en el mismo. En consecuencia, este Consejo recomienda que se sustituya parte médico por parte facultativo, lo cual deberá desarrollarse reglamentariamente.

Vigesimoquinta.- Personación de la Comunidad de Madrid.

El apartado segundo del artículo 30, debe suprimirse, en criterio del Consejo, ya que existen normas de la propia Comunidad en las que se regula su representación y defensa en juicio.

Vigesimosexta.- Título Habilitante.

En el apartado tercero del artículo 31, debe constar, en opinión del Consejo, qué autoridad y a través de qué medio se produce el reconocimiento excepcional del derecho, a fin de garantizar su inmediatez.

Vigesimoséptima.- Principios.

El Consejo Económico y Social propone que se incorpore a la relación de principios que han de regir la actuación de la Comunidad de Madrid, recogidos en el artículo 32, sistemas de control y de calidad, que garanticen la eficacia de las actuaciones y servicios previstos en esta Ley.

Vigesimoctava.- Red de Puntos Municipales.

A juicio de este Consejo, la fórmula recogida, mediante convenios de colaboración con los Entes locales, en el apartado segundo del artículo 36 para la creación y puesta en marcha de los Puntos Municipales no garantiza la extensión territorial de los mismos ni la continuidad de los servicios que prestan.

En el apartado tercero del artículo 36, debe eliminarse en su último párrafo, a criterio de este Consejo, la expresión “en su caso”, toda vez que la intención del legislador parece ser la que se recoge en la letra a) del apartado primero del artículo 35 donde se contiene, con rotundidad, la obligación de la Red de Puntos Municipales de actuar de forma coordinada con la Red de Oficinas Judiciales Locales y de Distrito.

Vigesimonovena.- Colaboración.

El Consejo considera que debe eliminarse la palabra “adecuados” que adjetiva la colaboración con las entidades privadas y asociaciones sin fin de lucro que se establece en el artículo 37.

Trigésima.- Emisión de Informe preceptivo.

Finalmente, este Consejo propone que en el último párrafo de la Exposición de Motivos se incluya la mención a que ha sido oído este Consejo Económico y Social.

Julián González Cid.
SECRETARIO GENERAL.

Vº Bº Francisco Cabrillo Rodríguez.
PRESIDENTE.